



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, cuatro (04) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO

Cumpliendo con lo ordenado por la Sala Segunda de Decisión Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva, quien al observar que dentro de la acción de la referencia no vinculó y notificó a los participantes inscritos al empleo de docentes del área ciencias sociales, historia, geografía, constitución política y democracia de la entidad territorial certificada en educación Municipio de Neiva – No rural, identificado con la OPEC 183095 de la convocatoria del proceso de selección No. 2150 a 2237 de 2021, 2316 y 2406 de 2022 – Directivos Docentes y Docente, en la Secretaría de Educación del Municipio de Neiva No Rural, con el fin de garantizarles el derecho de defensa y contradicción, y dando cumplimiento a lo ordenado el Juzgado procede de conformidad a dictar sentencia en esta Acción de Tutela propuesta en causa propia por el señor FIEDRID SANTIAGO VALDERRAMA GUTIERREZ, en contra de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y de la UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA.

1. ANTECEDENTES

1.1 FUNDAMENTOS FÁCTICOS DE LA ACCIÓN

El señor FIEDRID SANTIAGO VALDERRAMA GUTIERREZ, manifestó que se inscribió a la convocatoria del proceso de selección No. 2150 a 2237 de 2021, 2316 y 2406 de 2022 – Directivos Docentes y Docentes, en la Secretaría de Educación del Municipio de Neiva No Rural, obteniendo el código de inscripción No. 475825782.

Refirió en su escrito que de conformidad con la nota del numeral 2.4 del Anexo por el cual se establecieron las condiciones específicas de las diferentes etapas del proceso de selección, UNILIBRE debió publicar en la guía de orientación al aspirante (GOA) de manera detallada la forma de calificación de las pruebas escritas, por lo que UNILIBRE en agosto de 2022 autorizada previamente por la



CNSC publicó en la página 34 de la GOA, la forma de calificación de las pruebas escritas, mencionando los nombres de dos metodologías: “puntuación directa” y “puntuación directa ajustada”, empero no detalló la puntuación directa ajustada, no presentó simbología matemática o estadística para una ecuación concreta, ni un ejemplo concreto.

Indicó que cinco meses después de la publicación mencionada de la GOA, UNIVERSIDAD LIBRE, comunicó privadamente los detalles de la puntuación directa ajustada, los cuales fueron comunicados en respuesta a su reclamación, en la que se le indicó que para el cálculo de la puntuación utilizó el método de calificación con ajuste proporcional, método basado en la proporción de referencia para cada grupo aspirante según la OPEC inscrita, con base en la siguiente fórmula:

$$Pa_i = \begin{cases} \frac{X_i}{n} < Prop_{Ref} \rightarrow \frac{Min_{aprob}}{n * Prop_{Ref}} * X_i \\ \frac{X_i}{n} \geq Prop_{Ref} \rightarrow Min_{aprob} + \frac{100 - Min_{aprob}}{n * (1 - Prop_{Ref})} * [X_i - (n * Prop_{Ref})] \end{cases}$$

Donde:

Pa_i : Calificación en la prueba del i -ésimo aspirante.

Min_{aprob} : valor de la calificación mínima aprobatoria según los acuerdos de convocatoria.

n : Total de ítems en la prueba.

$Prop_{Ref}$: Proporción de referencia

X_i : Cantidad de aciertos del i -ésimo aspirante en la prueba.

Que explicó la UNIVERSIDAD LIBRE, para el caso de su prueba eliminatoria, que para obtener su puntuación debía utilizar los valores correspondientes a la prueba presentada de la siguiente manera:



X_i : Cantidad de aciertos obtenidos en la prueba	61
n : Total de ítems en la prueba	98
Min_{aprob} : Valor de la calificación mínima aprobatoria según acuerdos de convocatoria.	60
$Prop_{Ref}$: Proporción de Referencia	0.69380

Por lo anterior, su puntuación en la prueba es 53.82.

E informó que contra la decisión no procedía recurso alguno, de conformidad con el numeral 2.7.2 del anexo de los acuerdos del proceso de selección, por lo que no continuó en concurso para las siguientes.

El señor VALDERRAMA GUTIERREZ, allegó captura de pantalla de la sumatoria de puntajes obtenidos en el concurso, en el cual se ve la siguiente información:

<i>Prueba</i>	<i>Puntaje Aprobatorio</i>	<i>Resultado Parcial</i>	<i>Ponderación</i>
<i>Prueba de aptitudes y competencias básicas, docentes de aula No Rural</i>	60.0	53.82	65
<i>Prueba Psicotécnica – Docentes de aula</i>	No aplica	70.45	10

Considera el accionante que UNILIBRE omitió publicar en la GOA de manera detallada los métodos de calificación para la prueba eliminatoria, incumpliendo una de las obligaciones de hacer, derivada de la licitación adjudicada por la CNSC, consistente en presentar en la GOA los escenarios de calificación para la prueba eliminatoria, debiendo aplicar el escenario de calificación de mayor favorabilidad para el aspirante, pudiendo ser la escala de centil, baremo normalizado o no normalizado y/o puntuación directa, de conformidad con el numeral 4.2.1 del Anexo No. 1 de la Licitación Pública 002 de 2022, por lo que esta omisión resulta inexcusable dado que es factible y procedimental publicar los escenarios de calificación de manera detallada y explícita, sin requerir datos adicionales, como las pruebas ya contestadas.



Agregó que toda actuación de la administración debe contar con reglas definidas con antelación y debidamente publicadas para el conocimiento de los administrados, en procura de evitar la discrecionalidad, arbitrariedad, desproporcionalidad y salvaguardando el principio de buena fe, razón por la cual, afirmó que UNIVERSIDAD LIBRE, como operador del proceso de selección calificó la prueba eliminatoria con un método que no al no estar publicado en la GOA, en el decreto reglamentario ni en el acuerdo de convocatoria, está actuando ilegalmente, quien en conjunto con la COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL, recurrieron a una metodología de calificación que no puede publicarse antes de la aplicación de la prueba escrita, y por tanto, no puede ser reglamentada, siendo imposible someterla a los principios de publicidad y transparencia del debido proceso.

Solicita se ampare el derecho al debido proceso invocado y, en consecuencia, se declare la nulidad de la metodología de calificación aplicada su prueba eliminatoria, denominado *método con ajuste proporcional*, para en su lugar, ordenar a las accionadas aplicar la metodología de *puntuación directa*, para emitir la calificación respectiva.

1.2. ACTUACION PROCESAL

A través de auto del veinte (20) de abril de 2023, se dispuso la vinculación de los participantes al empleo identificado con la OPEC 183095 de la convocatoria del proceso de selección No. 2150 a 2237 de 2021, 2316 y 2406 de 2022 – Directivos Docentes y Docente, en la Secretaría de Educación del Municipio de Neiva No Rural, y se ordenó a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC y a la UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA, realizar la respectiva publicación del trámite constitucional a través de la página web de cada entidad, así como remitir copia del escrito de tutela, sus anexos así como la providencia que lo ordenó, al correo electrónico de cada uno de los participantes inscritos en la mencionada OPEC. La anterior decisión fue notificada al accionante y a las accionadas a través de oficio No. 210, remitido vía correo electrónico.

2. RESPUESTAS A LA SOLICITUD

La **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, ejerció el derecho de defensa y contradicción que le asiste, y en su contestación refirió que, en todo proceso



de selección por concurso de méritos, la convocatoria es la regla a seguir tanto por la parte convocante como por los aspirantes, sirviendo de auto vinculación y autocontrol porque la administración debe respetarlas.

Indicó que regido por los principios de mérito, libre concurrencia, igualdad en el ingreso, publicidad, transparencia, entre otros, expidió el acuerdo No. 2171 de 2021 “Por el cual se convoca y se establecer las reglas del proceso de selección para proveer los empleos en vacancia definitiva de Directivos Docentes y Docentes pertenecientes al Sistema Especial de Carrera Docente, que prestan su servicio en instituciones educativas oficiales que atienden población mayoritaria de la entidad territorial certificada en educación MUNICIPIO DE NEIVA – proceso de selección No. 2214 de 2021 – Directivos Docentes y Docentes”

Adujo que en ese acto administrativo se consagró la estructura del proceso de selección, resaltando el numeral tercero que refiere que el aspirante acepta en su totalidad las reglas establecidas para el proceso de selección al formalizar su inscripción a través del SIMO.

Recalcó que el método de calificación definido de ajuste proporcional, fue aplicado para todos los aspirantes de la Convocatoria, garantizando un tratamiento igualitario, debiendo realizarse el proceso de calificación de manera posterior a la aplicación de las pruebas porque a priori no se conoce el comportamiento de los datos y la información necesaria para realizar los cálculos, entre ello, el comportamiento de la ejecución, el comportamiento psicométrico de los ítems y otros aspectos esenciales para el desarrollo de los cálculos, por lo tanto, el método elegido es el que mejor satisface el proceso de selección al brindar las listas de candidatos para cubrir las vacantes ofertadas.

Frente a las pretensiones expuso que si considera el accionante que UNIVERSIDAD LIBRE, incumplió una obligación de hacer derivada de la licitación adjudicada por la CNSC, esta situación escapa el marco constitucional, existiendo mecanismos jurídicos idóneos para la resolución de controversias contractuales, considerado como una vía procesal que contempla distintas situaciones problemáticas que hipotéticamente pueden tener lugar en relaciones de carácter comercial que detente el Estado, por lo que debió el señor FRIEDRID SANTIAGO, recurrir al aparato jurisdiccional para discutir sus intereses, pues a la fecha ninguno de los actos administrativos que regulan el proceso de selección



y el método de calificación han sido declarados nulos o suspendidos, por lo que se presume su legalidad.

UNIVERSIDAD LIBRE, en respuesta al libelo introductor indicó que, en todo proceso de selección por concurso de méritos, la convocatoria es la regla a seguir tanto por la parte convocante como para los participantes y aspirantes, constituyéndose en norma reguladora y vinculante.

Para el caso del señor FRIEDRID SANTIAGO VALDERRAMA GUTIERREZ, señaló que una vez verificada la información, evidencia que el accionante se inscribió para el empleo de docente de área ciencias sociales, historia, geografía, constitución política y democracia, de la entidad territorial certificada en educación Municipio de Neiva – No rural, identificado con la OPEC 183095, por lo tanto, para superar la prueba de aptitudes y competencias básicas, debía obtener un puntaje igual o superior a 60 puntos.

Y atendiendo los cuestionamientos del accionante en su respectivo inscrito, era menester precisar que los resultados preliminares de la prueba de aptitudes y competencias básicas, así como la prueba psicotécnica, fueron publicados el 03 de noviembre de 2022, posteriormente la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, mediante aviso publicado el 27 de octubre de 2022, notificó a los aspirantes de la apertura de la etapa de reclamaciones que se surtió del 4 al 11 de noviembre de 2022, por lo que superada la etapa de reclamaciones, mediante aviso publicado el 15 de noviembre de 2022, a través del sitio web, informó a los aspirantes que el acceso a pruebas se realizaría el 27 de noviembre del mismo año, y por tanto, la etapa de complementación de las reclamaciones se realizó el 28 y 29 de noviembre de 2022. En ese orden de ideas, agregó que el accionante presentó la reclamación dentro de los términos indicados, la cual fue resuelta de fondo en respuesta publicada a través del SIMO, el 02 de febrero de 2023.

Aduce que, si bien el aspirante considera impertinente el eje temático de Ofimática en las pruebas escritas con el perfil inscrito, expuso que este hace parte de los conocimientos en recursos tecnológicos mínimos y básicos que debe poseer e implementar todo servidor público, por lo que no es de recibo la apreciación del accionante.



Se refirió a cada uno de los cuestionamientos expuestos por el accionante frente a la aplicación del método de calificación, así como la publicación que se hizo del mismo, y finalizó, argumentando que cada una de las pretensiones resulta improcedente al existir mecanismos idóneos y eficaces para proteger los derechos que considera vulnerados en la convocatoria.

Los vinculados participantes inscritos al empleo de docentes de área ciencias sociales, historia, geografía, constitución política y democracia, de la entidad territorial certificada en educación Municipio de Neiva – No rural, identificado con la OPEC 18395 de la convocatoria del proceso de selección No. 2150 a 2237, 2316 y 2406 de 2022 – Directivos Docentes y Docente, en la Secretaría de Educación del Municipio de Neiva No Rural, no allegaron pronunciamiento alguno frente al trámite de la acción constitucional.

3. CONSIDERACIONES

3.1 Problema Jurídico

En primer lugar, corresponde al Juzgado establecer si la acción constitucional invocada cumple con los requisitos generales de procedencia impuestos por la H. Corte Constitucional, y de cumplirse con estas exigencias, deberá el Juzgado determinar si la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL –CNSC y la UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA, están vulnerando el derecho fundamental al debido proceso administrativo del señor FRIEDRID SANTIAGO VALDERRAMA GUTIERREZ, dentro de la convocatoria del proceso de selección No. 2150 a 2237 de 2021, 2316 y 2406 de 2022 – Directivos Docentes y Docentes, en la Secretaría de Educación del Municipio de Neiva No Rural, por no haber sido publicada en la guía de orientación al aspirante anticipadamente el método de calificación aplicable a las pruebas escritas de carácter eliminatorio



3.2 Tesis del Juzgado

Una vez analizados los argumentos presentados por cada una de las partes involucradas en este asunto, el juzgado atendiendo al precedente jurisprudencial de la Corte Constitucional que sentó los requisitos de procedencia de la acción de tutela en tratándose de concursos de méritos, DENEGARÁ el amparo constitucional invocado, toda vez, que las acciones de tutelas que se interponen en contra de los actos administrativos que se profieren en el marco de concursos de méritos, por regla general, son improcedentes, en tanto que existe la acción de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo salvo que estas medidas de defensa existentes en el ordenamiento jurídico resulten ineficaces, evento en el cual se podrá utilizar como un mecanismo transitorio para evitar la configuración de un perjuicio irremediable, lo que no se acreditó en el presente caso.

3.3 Respuesta al problema jurídico

De acuerdo con el artículo 86 de la Constitución Política, toda persona podrá acudir a la tutela para reclamar la protección de sus derechos constitucionales fundamentales, y procederá contra toda acción u omisión de la autoridades públicas o particulares según se trate, siempre que “el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”.

Bajo ese sentido la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha sido minuciosa respecto del carácter subsidiario de la acción de tutela, tal como lo ha enseñado en sentencia T-006 de 2015

“Así, a la luz del principio de subsidiariedad, la acción de tutela no puede ser ejercida como un medio de defensa judicial alternativo o supletorio de los mecanismos ordinarios previstos por el legislador para el amparo de los derechos. De hecho, de acuerdo con la jurisprudencia constitucional, a través de la acción de amparo no es admisible la pretensión orientada a revivir términos concluidos u oportunidades procesales vencidas por la negligencia o inactividad injustificada del actor. Igualmente, la jurisprudencia tampoco ha consentido el ejercicio de la acción



de tutela como el último recurso de defensa judicial o como una instancia adicional para proteger los derechos presuntamente vulnerados”. (Subrayado fuera del texto). Este Tribunal desde sus primeros pronunciamientos, en sentencia C-543 de 1992, sostuvo que: “tan solo resulta procedente instaurar la acción en subsidio o a falta de instrumento constitucional o legal diferente, susceptible de ser alegado ante los jueces, esto es, cuando el afectado no disponga de otro medio judicial para su defensa, a no ser que busque evitar un perjuicio irremediable (...). Luego no es propio de la acción de tutela el sentido de medio o procedimiento llamado a reemplazar los procesos ordinarios o especiales, ni el de ordenamiento sustitutivo en cuanto a la fijación de los diversos ámbitos de competencia de los jueces, ni el de instancia adicional a las existentes, ya que el propósito específico de su consagración, expresamente definido en el artículo 86 de la Carta, no es otro que el de brindar a la persona protección efectiva, actual y supletoria en orden a la garantía de sus derechos constitucionales fundamentales (...) tratándose de instrumentos dirigidos a la preservación de los derechos, el medio judicial por excelencia es el proceso”.

En ese sentido se observa que la acción de tutela es un mecanismo de carácter subsidiario y excepcional, cuya procedencia está sujeta al agotamiento de los recursos procesales, ordinarios y extraordinarios, por lo tanto desconocer el carácter subsidiario de esta acción constitucional vaciaría de contenido los otros mecanismos de defensa judicial que han sido dispuestos en la normativa para proteger los derechos invocados, es decir se atentaría contra los mandatos de la Carta Política que regulan los medios de protección de derechos dentro de cada una de las jurisdicciones.

No obstante, lo anterior, la Constitución Política y el Decreto 2591 de 1991 han dispuesto que en los casos de que existan otros medios de defensa judicial la acción de tutela procederá como mecanismo transitorio para evitar la configuración de un perjuicio irremediable, sin embargo, no cualquier afectación que sufre el actor constituye un perjuicio irremediable. Al respecto la Corte Constitucional ha identificado unas características para que la existencia de un perjuicio irremediable pueda superar el requisito de subsidiariedad a saber:

- a) Que el perjuicio sea inminente.
- b) Que las medidas que se requieren para evitar la configuración de perjuicio, busquen ejecutarse prontamente.



- c) Que el perjuicio que se cause sea grave.
- d) Que la acción de tutela sea impostergable.¹

Ello implica que, si la parte cuenta con mecanismo ordinarios de defensa de sus prerrogativas, no puede acudir directamente a la acción de tutela, salvo que demuestre que se puede estar ante la existencia de un perjuicio irremediable.

Procedencia de la acción de tutela en concursos de méritos

Ahora bien, respecto de los concursos de méritos es menester recordar que con ellos se establece la posibilidad de que todos los ciudadanos puedan aspirar a ocupar un cargo público de carrera en igualdad de armas, y es por ello que la administración debe fijar a través de la convocatoria respectiva los parámetros que serán de obligatorio acatamiento para los que cumplan los requisitos mínimos; es decir, la convocatoria es la norma que regula todo concurso y obliga tanto a la administración como a las entidades encargadas de su realización e igualmente a las personas que participaran en las mismas, quienes de contera desde el momento de la inscripción aceptan de manera tácita todas las condiciones allí contenidas. Obsérvese:

“La convocatoria es “la norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes”, y como tal impone las reglas que son obligatorias para todos, entiéndase administración y administrados-concursantes. Por tanto, como en ella se delinear los parámetros que guiarán el proceso, los participantes, en ejercicio de los principios de buena fe y confianza legítima, esperan su estricto cumplimiento. La Corte Constitucional ha considerado, entonces, que el Estado debe respetar y observar todas y cada una de las reglas y condiciones que se imponen en las convocatorias, porque su desconocimiento se convertiría en una trasgresión de principios axiales de nuestro ordenamiento constitucional, entre otros, la transparencia, la publicidad, la imparcialidad, así como el respeto por las legítimas expectativas de los concursantes. En consecuencia, las normas de la convocatoria sirven de auto vinculación y autocontrol porque la administración debe “respetarlas y que su actividad,

¹ Sentencia T-225 de 1993



en cuanto a la selección de los aspirantes que califiquen para acceder al empleo o empleos correspondientes, se encuentra previamente regulada.”².

De igual forma la Corte Constitucional en sentencia SU-913 DE 2009 señaló: “Las reglas señaladas para las convocatorias son las leyes del concurso y son inmodificables, salvo que ellas sean contrarias a la Constitución, la ley o resulten violatorias de derechos fundamentales”.

Así las cosas, es claro que la convocatoria es la Ley del concurso de méritos, y por ese motivo, tanto la administración como los participantes deben ceñirse a ella, so pena de incurrir en una vulneración al debido proceso, la buena fe y confianza legítima.

En relación con el caso que nos ocupa, es de anotar que se avizora que lo pretendido por el accionante es cuestionar el resultado el puntaje obtenido en la prueba eliminatoria, el cual fue obtenido como resultado de la aplicación de una metodología de aplicación de *ajustes proporcional*, con el cual obtuvo una calificación inferior a los 60.0, requeridos para aprobar la prueba de conocimientos, la cual era de carácter eliminatorio, argumentando que esta metodología no fue previamente publicada en la guía de orientación de los aspirantes, desconociendo los postulados del acuerdo No. 2171 de 2021 “*Por el cual se convoca y se establecer las reglas del proceso de selección para proveer los empleos en vacancia definitiva de Directivos Docentes y Docentes pertenecientes al Sistema Especial de Carrera Docente, que prestan su servicio en instituciones educativas oficiales que atienden población mayoritaria de la entidad territorial certificada en educación MUNICIPIO DE NEIVA – proceso de selección No. 2214 de 2021 – Directivos Docentes y Docentes*”, y los anexos que acompañaron la convocatoria, con lo cual se vulneró su derecho fundamental al debido proceso.

En virtud de lo anterior, cabe recordar que unos de los presupuestos de procedibilidad de la acción de tutela, indica que la misma no resulta procedente cuando existan otros medios de defensa judicial para la protección de los derechos fundamentales cuya lesión se alega, salvo que los mismos no resulten idóneos ni eficaces ante la inminencia de un perjuicio irremediable; sin embargo, en el presente

² Sentencia SU-446/11.



caso, no se satisface el requisito de subsidiariedad, toda vez que el señor FRIEDRID SANTIAGO VALDERRAMA GUTIERREZ, tiene a su disposición los mecanismos procesales previstos en la jurisdicción de lo contencioso administrativo para procurar la revocatoria de los actos que considera lesivos a sus intereses; así mismo no se establece la falta de idoneidad o ineficacia de la vía ordinaria para que proceda la tutela como mecanismo subsidiario, pues no se advierte que confluyan en su integridad las subreglas que de forma excepcional ha fijado la jurisprudencia constitucional para estos eventos, pues nótese el actor no refirió ni acreditó la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

Por otra parte, si se llegara a entender que la acción se promueve como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, basta decir que este se caracteriza por ser inminente y grave, de manera que las medidas que se deban adoptar por vía de tutela sean impostergables para restablecer el derecho, como en múltiples ocasiones lo ha sostenido la jurisprudencia constitucional³, condiciones todas que el actor debe probar. Más, en este caso, ninguna de tales circunstancias está acreditada, razón por la cual se torna improcedente el amparo.

Por lo expuesto y como quiera que no existen circunstancias fácticas ni jurídicas distintas, es claro que la acción de tutela no se erige como la vía idónea para ejercer el control de legalidad sobre los actos cuestionados, dado que el señor FRIEDRID SANTIAGO VALDERRAMA GUTIERREZ, puede buscar la protección de los derechos que considera vulnerados ante la jurisdicción contencioso administrativo, como Juez Natural para este tipo de asuntos, por lo que deviene imperativo negar el amparo constitucional por improcedente.

Las anteriores razones son suficientes para que el JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA, administrando justicia en nombre de la República y por mandato de la Constitución,

³ Tómese como ejemplo la sentencia T-287/08



DECISIÓN:

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Neiva, administrando justicia en nombre de la República y por mandato de la Constitución,

RESUELVE:

PRIMERO: DENEGAR POR IMPROCEDENTE la solicitud de tutela presentada por el señor FRIEDRID SANTIAGO VALDERRAMA GUTIERREZ, quien actúa en causa propia, en contra de la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL –CNSC y la UNIVERSIDAD LIBRE, de acuerdo con los argumentos expuestos en esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta sentencia a las partes conforme al art. 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: ORDENAR a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL CNSC y a la UNIVERSIDAD LIBRE, notificar esta providencia de manera INMEDIATA a los participantes inscritos al empleo identificado con la OPEC 183095 de la convocatoria del proceso de selección No. 2150 a 2237 de 2021, 2316 y 2406 de 2022 – Directivos Docentes y Docente, en la Secretaría de Educación del Municipio de Neiva No Rural, mediante correo electrónico y a través de sus respectivos portales web.

CUARTO: En caso de no ser impugnada esta sentencia, envíese a la Honorable Corte Constitucional para los fines previstos en el inciso 2º del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE.


MARIA ELOISA TOVAR ARTEAGA
JUEZA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rad. 2023-00088-00